

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió demanda remitida por la oficina judicial de apoyo. Sírvase a proveer.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA.

SECRETARIA.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Julio trece (13) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

Demandante: ELIS ANTONELLA SOLANO NUÑEZ Y MARLON HARLOW VANEGAS GARCIA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00227-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-Las partes no se identifican plenamente en el libelo de la demanda, en razón a su lugar de residencia y correo electrónico de los cónyuges y su apoderado judicial. Art. 82-2 del CGP y 2213 del 2022.

-No se aportó con la demanda copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges. Art. 82 -6 y 388 del CGP.

- El poder conferido por los señores ELIS ANTONELLA SOLANO NUÑEZ y MARLON HARLOW VANEGAS, es insuficiente, toda vez que no se indica en el poder la causal de divorcio en la que se formula la demanda. Art. 74 y 388 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

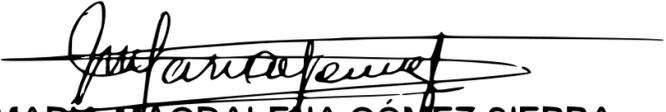
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores ANTONELA SOLANO NUÑEZ y MARLON VANEGAS GARCIA, por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor JAIR CLAROS ZABALETA como apoderado judicial de los señores ANTONELA SOLANO NUÑEZ

VANEGAS, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito